

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y miércoles en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte;

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Negociado número 5.º=Circular.=N.º 148.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Península, me dice de orden de S. A. el Regente del Reino, con fecha 24 del corriente lo que sigue.*

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con satisfaccion de los patrióticos sentimientos manifestados por la Diputacion provincial, Ayuntamiento constitucional, y Milicia nacional de Infantería, y Caballería de esa Ciudad, en las exposiciones que han dirigido á este ministerio, ofreciendo cuantos servicios sean necesarios para sostener el orden é instituciones vigentes, y no duda S. A. que los mencionados Cuerpos sellarian en su caso con el mayor sacrificio su decision por la libertad. De orden de S. A. lo digo á V. S. para conocimiento y satisfaccion de los exponentes.

*Se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de la provincia, y con especialidad para el de los que pertenecen á la benemerita Milicia nacional, cuyos sentimientos se hallan identificados con sus compañeros de armas de esta Capital. Burgos 26 de marzo de 1842.=José Nieto.*

Secretaría.=Circular.=Número 137.

*Con fecha 16 del actual el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme el Real decreto de S. A. el Regente del Reino que sigue.*

» El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Siendo propio de la buena organizacion de un

Ejército que en todas las armas que lo componen haya iguales empleos, para que de aquí resulte la misma proporcion en los ascensos; atendiendo al propio tiempo á que por no haber mas que dos Comandantes en cada Regimiento de Caballería son muchas veces mandados sus Escuadrones por Capitanes, que teniendo que desempeñar funciones que no les competen han de desatender las que principalmente corresponden á su empleo; y considerando necesario que en los Regimientos de aquella arma se aumenten dos Gefes, que al mismo tiempo que se encarguen de los dos Escuadrones que carecen de ellos, establezcan un punto de escala entre el empleo de Capitan y el de Comandante, como sucede con los segundos Comandantes de Batallon de Infantería; he venido en decretar, como Regente del Reino, á nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en cada Regimiento de Caballería dos cuartos Gefes con la denominacion de segundos Comandantes, iguales en categoría y divisa á los de Infantería, y con el sueldo anual de diez y seis mil ochocientos reales vellon.

Art. 2.º Las funciones de estos segundos Comandantes serán en la Caballería iguales á las de los Comandantes de Escuadron. Estos tendrán el mando de los dos primeros Escuadrones, y los segundos el de los dos últimos.

Art. 3.º Se reemplazarán desde luego en los Escuadrones que en el dia carecen de Comandantes los supernumerarios de esta clase que tiene dicha arma, á razon de uno por Escuadron; y en lo sucesivo, é interin no se extinga aquella clase, se proveerán las vacantes de segundos Comandantes, dando una al ascenso de los Capitanes, y dos al reemplazo de los Comandantes supernumerarios, conservando estos la denominacion y sueldo que gozan.

Art. 4.º El ascenso á segundo Comandante de Caballería será por eleccion, con arreglo á lo dis-

puesto en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil ochocientos treinta y seis. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1842. = San Miguel.

Y de la propia orden, lo traslado á V. S. para los fines oportunos.

*Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 18 de Marzo de 1842. = José Nieto.*

Negociado número 1.º = Circular. = Número 143.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del que rije me dice de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.*

» El Sr. Ministro de Marina con fecha 29 de enero último me dijo lo siguiente:

Hallándose preso en las cárceles de Cádiz el individuo matriculado Rafael del Valle, y negándosele los socorros que deben suministrarse como á todos los demas presos pobres de solemnidad dependientes de otra jurisdiccion, el Comandante general de Marina y el Ministro principal de aquel Departamento consultaron lo conveniente, y la Junta de Almirantazgo despues de haber oido al Asesor general de Marina opinó que los matriculados que se hallen en las cárceles públicas por delitos comunes, fuera del de desercion, deben ser socorridos por las justicias de los pueblos conforme á las Reales órdenes que rijen en el particular; y enterado el Regente del Reino se ha servido resolver que considerando arreglada la opinion de la Junta lo manifieste á V. E. así, á fin de que en tal concepto se sirva hacer por ese Ministerio de su digno cargo las prevenciones oportunas á quien compete. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos expresados, llamando con este motivo su atención á lo que acerca del mismo asunto le dije en 16 del actual.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. S.; previniéndole que en la calificacion de paisanos de que habla la disposicion primera de la Real orden de 3 de mayo de 1837, se entiendan comprendidos todos aquellos presos pobres de solemnidad que no devenguen haberes del Estado.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia y puntual observancia. Burgos 21 de marzo de 1842. = José Nieto.*

#### N.º 131. INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

*La Direccion general del Tesoro público, con fecha 8 del actual me comunica la Circular siguiente. No habiéndose declarado qué autoridades debian*

sucedir á las Juntas Diocesanas y de diezmos en las facultades que á estas se les habían señalado por la ley de 29 de julio de 1837, instruccion de 9 de agosto del propio año, y en el artículo 25 de 1.º de 31 de julio de 1838, comunicado por el ministerio de hacienda en Real orden de 19 de enero de 1839, para entender en las clasificaciones de las pensiones correspondientes á los regulares exclaustros, y en los permisos por escrito que debian facilitarles en el caso de tener que mudar su domicilio habitual de uno á otro distrito; y notando ademas que las solicitudes que se promueven muy frecuentemente con este objeto, todas carecen de la necesaria instruccion para poder la Direccion acordar las traslaciones con el debido acierto, y sin riesgo de comprometer los intereses públicos, obligándola á repetidos trámites é informes que mas de una vez no suministran todas las luces y conocimientos necesarios acerca de las circunstancias individuales de los interesados; juzgó la misma indispensable para regularizar los expedientes de esta clase elevar al Gobierno la consulta que consideró oportuna, proponiendo las siguientes reglas

- 1.ª *Que los Intendentes de las provincias, previos los correspondientes informes de las Contadurias de Rentas, fuesen los que verificasen las clasificaciones de los exclaustros que todavía no las hubiesen obtenido, declarando, segun las circunstancias individuales, la pension á que los interesados tuviesen derecho, con arreglo á los señalamientos que marca el artículo 28 de la ley de 29 de julio de 1837.*
- 2.ª *Que para que las Contadurias puedan fundar sus informes, se acredite por los mismos exclaustros que soliciten su clasificacion, el convento á que pertenecian al tiempo de la exclaustro, la categoría que en él tenían, es decir, si eran sacerdotes ú ordenados in sacris, ó bien coristas ó legos, la edad, puntos en que han residido despues de la exclaustro, y en virtud de qué autorización.*
- 3.ª *Que estas clasificaciones hayan de intentarse dentro del preciso é improrogable término de tres meses contados desde que esta resolucion se circule por medio de los boletines oficiales en las respectivas provincias; en la inteligencia de que el interesado que durante su trascurso no le hubiese verificado, se entiende que renuncia á su pension.*
- Y 4.ª *Que los permisos por escrito para trasladar su domicilio habitual de una provincia á otra, los faciliten los ordinarios diocesanos á que correspondan, respecto de los sacerdotes y ordenados in sacris y en cuanto á los coristas y legos los Gefes políticos en las capitales, y los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á cuyo distrito pertenezca el pueblo de donde pretenda trasladarse.*

En su consecuencia, con fecha 1.º de este mes, por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a la Direccion la siguiente orden de S. A. S. el Regente del Reino.

«**Excmo. Sr.** = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 4 del mes anterior lo que sigue. = **Excmo. Sr.** = Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de la Direccion del Tesoro público, trasladada por V. E. á este Ministerio, se ha servido mandar que diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que pueden desde luego llevarse á efecto las medidas propuestas por la Direccion; añadiendo para mayor seguridad despues de la regla cuarta, que las autoridades á quienes segun la misma compete dar permiso á los regulares para trasladarse de un lugar á otro, den parte mensual á las oficinas en que estos reciben su pensión, de los que durante aquel mes hubieran concedido, y que los ordinarios diocesanos la den también de los que hayan colocado en curatos ó beneficios de su diócesis, para evitar que reciban la pensión y la cóngrua del beneficio con que sean agraciados. = De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Despues de esta superior resolucion, y de lo que expresa y terminantemente se proponía en las medidas anteriores, que en virtud de la preinserta orden de S. A. S. quedan aprobadas con la adición á la 4.ª que la misma contiene, no cree la Direccion necesario prevenir á V. S. otra cosa mas que su puntual y exacto cumplimiento con un celo constante y eficaz; dando á esta circular la mayor posible publicidad por medio del boletin oficial de esa provincia, en el que V. S. se servirá disponer se inserte con repeticion en los números que V. S. contemple necesarios, para que los exclaustrados residentes en ella tengan conocimiento de las disposiciones que comprende; advirtiéndole que no se dará curso en esta Direccion á ninguna instancia sobre traslacion de pago de una Tesorería de Rentas á otra, sin que sea remitida por el conducto de esa Intendencia con la documentacion é instruccion que corresponde, segun la ley de 29 de julio de 1837 y requisitos que quedan expresados en esta circular, la cual se servirá V. S. manifestarme haberla recibido y quedar en su ejecucion.

Y en cumplimiento de lo que se previene en la precedente circular, he dispuesto su insercion en el boletin oficial para noticia de los interesados. Burgos 16 de Marzo de 1842. = Manuel Malo.

Capitanía general del Undécimo Distrito militar.  
Burgos.

Ministerio de la Guerra. = **Excmo. Sr.**: Descando

el Regente del Reino sacar del estado equivoco y desventajoso en que se hallan los gefes y oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército y demas dependencias del ramo de guerra, que por efectos de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado fueron separados de sus cuerpos ó dependencias, y para que desde luego quede fijada definitivamente la situacion en que cada uno de ellos deba quedar segun corresponda en justicia; se ha servido S. A. disponer que se proceda á la clasificacion de dichos gefes, oficiales é individuos en los términos siguientes. = **Artículo 1.º** Todos los gefes, oficiales y empleados del ramo de guerra separados de sus destinos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado, que deseen se les declare disponibles para volver al ejercicio de sus empleos, lo solicitarán en instancia dirigida á S. A. exponiendo los motivos en que fundan su derecho. = **Art. 2.º** Estas instancias entregadas por los interesados á la autoridad militar local si la hubiere, ó á la mas inmediata, serán pasadas con informe al Capitan general del distrito, quien las conceptuará y remitirá al Inspector, Director ó Gefe principal del arma ó instituto correspondiente. = **Art. 3.º** En la Inspeccion ó Direccion respectiva se instruirá un expediente para cada individuo, recogiendo los informes y datos que se necesiten para aclarar el motivo que produjo la separacion, deduciéndose de lo que aparezca si el interesado merece volver al servicio activo, ó ser separado de él y en que forma. = **Art. 4.º** Luego que esté completamente instruido cada expediente, el Inspector ó Director remitirá á esta Secretaría del Despacho los de aquellos individuos que en su concepto merezcan ser reemplazados; y al tribunal supremo de Guerra y Marina los de aquellos que deban ser separados. = **Art. 5.º** El tribunal con presencia de lo que arroje de sí cada expediente, remitido por el Inspector ó Director y ampliandolo si lo creyese necesario, pondrá al Gobierno si el individuo en él contenido, debe obtener retiro, con que sueldo y condiciones, si la licencia absoluta ó acaso si debe abrirse un juicio para aclarar hechos dudosos ó para perseguir algun acto criminal que pudiera aparecer. = **Art. 6.º** Una vez declarado de reemplazos á consecuencia de este procedimiento, será inmediatamente incorporado el individuo en la escala de los de su clase en el arma respectiva; y optará á la colocacion de efectivo, á los ascensos y á todos los gozes, ventajas y consideraciones comunes á sus compañeros, sin que su procedencia ni la separacion momentánea que ha sufrido sirva para que se le considere con la menor prevencion en contra suya. = **Art. 7.º** Estos gefes y oficiales al ingresar de nuevo en las armas é institutos de su procedencia, conservarán los empleos efectivos y los grados que obtenian en el momento de su separacion, segun los reglamentos entonces vi-

gentes. Los sueldos que han de disfrutar serán los señalados á las armas en que han de continuar sirviendo. = Art. 8.º Se declara que los ascensos concedidos por efecto de los acontecimientos del mes de octubre del año próximo pasado, están fundados en el mérito personal que contrajeron los agraciados y de consiguiente no son admisibles las reclamaciones que pudieran intentarse con el único apoyo de la antigüedad, refiriéndose á instituciones que tenían establecido el sistema de rigorosa escala. = Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo que precede, si alguno de los no promovidos se considerase en circunstancias tan especiales que en la aclaracion de su situacion particular aparezca con derecho á la consideracion del Gobierno, podrá acudir, despues de declarado apto para volver al servicio activo en reclamacion de lo que crea corresponderle; pero sin apoyarse únicamente en su mayor antigüedad respecto de los promovidos sino en lo extraordinario de sus circunstancias. = Art. 10. Los individuos que por efecto de los mismos acontecimientos hubiesen sido encausados estarán al resultado de los fallos judiciales que hubieren recaído ó recayeren en sus causas. = Art. 11. Los que no quieran someterse á esta clasificacion, los que no la intentaren formalmente y por escrito dentro del término preciso é improrogable de dos meses contados desde la fecha de esta orden y los que no resulten inculpables en los acontecimientos que obligaron al Gobierno á proceder con la energia y prontitud, que demandaba la salvacion del Estado, serán considerados como clasificados de hecho para su separacion del servicio. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1842. = San Miguel. = Sr. Capitan general del Undécimo Distrito Militar.

*Insertése en el Boletín oficial de esta Provincia. = Hoyos.*

#### *Arrendamiento colectivo de la Renta de Aguadientes y Licores.*

Siendo reprehensible que muchos pueblos de esta provincia esten adeudando á la Renta lo que les correspondió pagar por el año de 1840, como tambien otros, lo del año de 1841, sin que sea suficiente á hacerles comparecer los repetidos avisos que cual este se han insertado en los boletines oficiales; lo hago por última vez previniéndoles, que de no presentarse á cubrir sus defices para el dia 15 del mes de abril, haré ver su morosidad á quien corresponda, para que tomando las medidas necesarias á cortar estos abusos, les haga cumplir exactamente ahora, y en lo sucesivo.

Al mismo tiempo, y para que nadie alegue ignorancia, se cita tambien para el dicho dia, á todos los ayuntamientos del presente año para el pago del primer trimestre; advirtiéndoles que no verificándolo serán incluidos en las relaciones de apremio de los años anteriores, como igualmente los subarrendadores que aun no se han presentado á pagar el tercio adelantado, y los derechos de recudimiento y remate, como se estipuló en el acto de la subasta. Burgos 28 de marzo de 1842. = Pascual Herrera.

## **ANUNCIOS.**

N.º 139. Amortizacion.

Provincia de Burgos.

El dia 27 de abril próximo á las diez de su mañana, se vende en público remate en las casas consistoriales de esta Ciudad, el dominio directo de un censo perpetuo de diez rs. 30 mrs. que paga D. José Maria Nieto, al suprimido monasterio de S. Pedro de Cardaña, como poseedor de dos casas en la calle de los Abellanos de esta misma ciudad, señaladas con los números 34 y 35, el cual ha sido capitalizado en 725 rs. 17 mrs.: lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 17 de marzo de 1842. Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Santa Maria de Mercadillo: su honorario anual consiste en 80 fanegas de trigo cobradas por el Profesor de los vecinos á su recoleccion; libre de contribuciones y casa para vivir devalde. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento.

Número 140. D. Remigio Salomon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Santiago Quintana y Mario Saenz, mozos solteros naturales de la misma, contra quienes y otros sus convecinos, estoy siguiendo causa criminal de oficio por atribuirles haber herido gravemente á Toribio Mirav.ª del propio domicilio la noche del seis del corriente, para que se presenten en la casa que sirve de cárcel en esta repetida villa en el término de nueve dias á responder á los cargos que les resultan en dicha causa: que si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá aquella en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoseles igual perjuicio que si se hiciesen en sus personas. Y para que no puedan alegar ignorancia, se insertará el presente en el boletín oficial de la provincia. Dado en Roa á 11 de marzo de 1842. Remigio Salomon. Por mandado de dicho Sr. Bentura de Olavarria.

De orden de la Excm. Diputacion provincial se saca á remate por un año que dará principio desde 1.º de abril de este año, hasta el de 1843 y dia indicado, el suministro de pan á todas las tropas que transiten por el canton de Celada, é igualmente la brigada ordinaria y extraordinaria, bajo las condiciones que existen en poder del Alcalde de dicho pueblo, cuyo remate será el 10 del próximo abril.

En la villa y Corte de Madrid y á las inmediaciones de una de sus puertas llamada de Segovia de muros á dentro, se vende una gran posesion compuesta de edificios, jardin y patios, capaz para cualquiera fábrica ó establecimiento de esta clase y aun para ser habitada, la que se arreglará en su precio, y si por su grande extension hay quien quiera interesarse en una parte de ella, se dividirá siempre que de la division no se desmejore é inutilice lo que quede. Se halla encargado para recibir proposiciones y manifestar la finca, el Arquitecto D. Juan de Blas Molinero, que vive en Madrid, calle de la Cruz, número catuero cuarto entresuelo.